

LA NATURALEZA PÚBLICA DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS EN UNA RESOLUCIÓN Y DECRETO DEL PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS LAICOS

NOTA PREVIA

La normativa canónica sobre asociaciones (cc. 298-329), con la aparición, por primera vez en el Derecho de la Iglesia, del asociacionismo privado, no ha dejado de ofrecer determinadas dificultades en los años que lleva vigente el Código de Juan Pablo II.

Uno de esos puntos conflictuales, quizás el principal y más relevante, se refiere a la dependencia de las asociaciones de la jerarquía eclesiástica. Los cánones 301, 305, 312, 317, 319, 323, 324 y 325 establecen la normativa sobre esa dependencia, que es muy diferente según se trate de asociación pública o de asociación privada.

Por ello, la constitución canónica de una asociación, como pública o privada, es un punto importante que debe clarificarse muy claramente considerando, con ponderación y realismo, los pros y los contras. Algunas asociaciones, por razón de sus fines, son necesariamente públicas (c. 301).

La conflictividad y problemática que puede presentarse, tiene especiales matices cuando se trata de una asociación de fieles que fue establecida canónicamente *antes de la promulgación del vigente Código* ya que, como hemos indicado, hasta su promulgación no existían Asociaciones privadas de fieles y era la Jerarquía la única que podía crearlas y constituir las canónicamente¹. Era, por tanto, necesario realizar un ajuste jurídico de las mismas a la nueva normativa.

¹ Cf. CIC-17, cc. 700-725.

Para ese ajuste, la autoridad eclesiástica competente tenía que optar por aplicar únicamente el criterio establecido en el canon 301, § 1, sobre la naturaleza necesariamente pública de las asociaciones que tenían las finalidades contempladas en ese texto legal y declarar asociaciones privadas las que tuviesen otros fines, o bien aplicar también el párrafo segundo de ese canon y declarar asociaciones públicas otras que tuviesen fines distintos a los señalados en el canon 301, § 1².

La Conferencia Episcopal Española en su Instrucción sobre Asociaciones Canónicas de ámbito nacional estableció unos criterios para determinar la naturaleza pública o privada de las asociaciones constituidas canónicamente antes de 1983 y que eran de ámbito nacional³. Esta Instrucción terminaba con la siguiente precisión: «Aunque las normas de la Presente Instrucción se refiere únicamente a las asociaciones nacionales, no se descarta que puedan tener su aplicación en las asociaciones diocesanas, si el Obispo lo estima oportuno, supuestas las necesarias acomodaciones.»⁴

Creemos que la clarificación necesaria sobre la naturaleza y el carácter público o privado de las Asociaciones de fieles, sobre todo de ámbito diocesano, no se ha hecho siempre a su debido tiempo y con la necesaria claridad. De aquí que cuando, en las relaciones de dependencia de la Jerarquía o en relación con la naturaleza y regulación del patrimonio de las asociaciones, surge un determinado conflicto, no aparece claro qué régimen canónico hay que aplicar en cada caso⁵.

Por su evidente interés y valor jurídico transcribimos la Resolución emanada del Pontificio Consejo los Laicos en relación con el recurso presentado por la *Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor y Traspaso*, de Sevilla contra un Decreto del Arzobispo diocesano en el que le imponía un «moderado tributo» apoyado en el canon 1263, § 1, del Código de Derecho Canónico.

La fundamentación del Recurso, tal y como se nos dice en el texto de la Resolución y Decreto, se basaba en la naturaleza jurídica de la Hermandad como *asociación privada* de fieles. El Consejo Pontificio no admite las razones en las que se fundamentaba el Recurso, sino que, por el contrario, afirma el carácter y naturaleza pública de la Hermandad y, por consiguiente, estima conforme a derecho el proceder del Sr. Arzobispo de Sevilla⁶.

D.M.

² Cf. LL. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, 3.^a edic., Barcelona 1994, 141.

³ El texto en BOCEE 3 (1986) 79-84.

⁴ *Ib.*, n. 37.

⁵ Téngase en cuenta que los bienes patrimoniales de las asociaciones públicas son bienes eclesiásticos (c. 1257) cuya administración se rige por los cánones 1273-1298.

⁶ Transcribimos la Resolución y el Decreto tal y como han aparecido en la «Hoja Informativa de la Pontificia y Real Hermandad de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor y Traspaso», n. 39, octubre 2000, pp. 12-16. La presentación del texto se hace con siguientes términos: «Resolución al recurso de la Hermandad ante la Santa Sede. Para conocimiento de todos los hermanos, a continuación, reproducimos el texto íntegro del Decreto dado por el Pontificio Colegio para los Laicos, resolviendo el Recurso interpuesto por nuestra Hermandad, en cumplimiento de lo acordado por el Cabildo General (21 de marzo de 2000), sobre su naturaleza jurídica».



PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS

Vaticano, 15 de septiembre de 2000

2170/00/S61/F

I. FACTI SPECIES

1. Visto el recurso jerárquico recibido el 24 de julio de 2000 e interpuesto por D. Miguel Muruve Pérez, en calidad de Hermano Mayor de la Pontificia y Real Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor y Traspaso (en adelante, la Hermandad).

Considerando que se han cumplido los plazos prescritos por los cánones 1734, §§ 1 y 2, y 1737, §§ 1 y 2, del Código de Derecho Canónico para la presentación del recurso, así como que el Consejo Pontificio para los Laicos es el Dicasterio competente para resolverlo, de acuerdo con el artículo 134 de la Const. Ap. Pastor bonus y el artículo 137, § 1, del Reglamento General de la Curia Romana.

2. El objeto del recurso es la impugnación del Decreto emanado el 1 de junio de 2000 por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Sevilla. En esta disposición se deniega la declaración de la Hermandad como asociación privada de fieles, confirmando que es una asociación pública de fieles. El fondo de la controversia no es otro que la determinación de la naturaleza jurídica, pública o privada, de la Hermandad.

3. Los orígenes de la Hermandad, según una propia reseña histórica oficial, se remontan al año 1431. Se tiene la creencia inmemorial de que fue fundada por los duques de Medina Sidonia. Consta documentalmente que sus Reglas fueron aprobadas por primera vez el 22 de septiembre de 1477 por D. Pedro Jiménez de Solís, Provisor y Vicario General de la Archidiócesis de Sevilla con el nombre de Cofradía del Poder y Traspaso de Nuestra Señora y Honra de San Juan Evangelista. En 1570 comenzó a participar en la Estación de Penitencia. A lo largo de los siglos, la Hermandad ha tenido diversas sedes en distintas iglesias y conventos de Sevilla.

Entre otros hitos, se pueden también destacar que el rey Fernando VII concedió a la Hermandad el título de Real en 1823 y S.S. Pío XI el de Pontificia en 1926. En 1953 se creó la primera bolsa de caridad para la asistencia de personas necesitadas. En 1965 la Hermandad trasladó su sede a un nuevo templo, sito en la Plaza de San Lorenzo, al que S.S. Juan Pablo II concedió el título de Basílica menor en 1992.

II. IN IURE ET IN FACTO

4. Históricamente, las hermandades y cofradías han representado una clara manifestación del fenómeno asociativo en la vida de la Iglesia. Para su existencia requerían contar con la expresa conformidad del Ordinario del lugar, quien examina-

ba sus estatutos y a quien correspondía dar o negar la aprobación a los mismos. En el modo de cumplir sus fines y en la colecta y destino de las limosnas recibidas estaban también sujetas a la autoridad diocesana. Asimismo, no hay duda alguna de que desde sus inicios las hermandades y cofradías se han caracterizado siempre por tener fines genuinamente eclesiales y algunas de ellas incluso institucionales. Estas últimas son las asociaciones que persiguen los mismos fines que se propone la Iglesia. Teniendo en cuenta su relación con las actividades de culto público y considerando eclesiásticos sus bienes, se ha atribuido a tales asociaciones la naturaleza jurídica pública.

5. El Código de Derecho Canónico de 1917 no conocía la distinción «privado-público» ni referido a las personas jurídicas, en general, ni respecto a las asociaciones, en particular, en consonancia con un sistema tradicionalmente publicista. La introducción de la personalidad jurídica privada en la legislación universal de la Iglesia se realiza en el Código de Derecho Canónico de 1983 (en adelante, CIC), a través del canon 116, § 1, *in fine*. Consecuencia de ello es la nueva tipología de asociaciones de fieles: asociaciones públicas y asociaciones privadas, reguladas en el Título V del Libro II del CIC. La inserción de las asociaciones privadas es, sin duda, una de las novedades más importantes del nuevo Código y es consecuencia directa del reconocimiento expreso del derecho de asociación en la Iglesia (cfr. c. 215 CIC).

6. Esencialmente, las asociaciones públicas y las privadas se distinguen en que las primeras son constituidas por la autoridad eclesiástica competente (cfr. c. 312, § 1, CIC) para la consecución de unos fines determinados, como son la enseñanza de la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, la promoción del culto público u otros fines reservados *natura sua* a la autoridad eclesiástica (cfr. c. 301, § 1, CIC). Con el acto de erección estas asociaciones vienen dotadas de personalidad jurídica y actúan en nombre de la Iglesia, bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica. Las asociaciones privadas, en cambio, son constituidas por los fieles mediante un acuerdo privado (llamado contrato asociativo) para la consecución de determinados fines propios que, siendo privados, siempre tienen carácter eclesial.

7. Se puede distinguir, por tanto, una doble distinción entre las asociaciones públicas y las privadas, *ratione originis* y *ratione finis*. En relación con este último, el Supremo Legislador ha reservado a la Jerarquía eclesiástica como competencia exclusiva la erección de asociaciones de fieles que se propongan los fines mencionados en el canon 301, § 1, CIC. Por su parte, el canon 301, § 3, CIC establece que «las asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica competente se llaman asociaciones públicas». Esta reserva tiene una perfecta legitimidad, porque las materias enumeradas en el primer párrafo de este canon constituyen fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica. Esto significa que las asociaciones que tienen alguna de estas finalidades poseen naturaleza jurídica pública y para su constitución se requiere que sean erigidas por la autoridad eclesiástica competente. En consecuencia, no cabe que una asociación de fieles tenga un fin público y una naturaleza jurídica privada porque sería una contradicción en su misma esencia.

Ratione originis el recurrente argumenta que la Hermandad fue desde el inicio una asociación privada de fieles y que nunca ha sido erigida canónicamente por medio de un acto formal por parte de la autoridad eclesiástica. Sin embargo, no es posible acoger esta observación, debido a que las asociaciones privadas solamente han

encontrado carta de naturaleza en el derecho de la Iglesia con la promulgación del Código de 1983. Esto no significa que los fieles laicos fueran en su día completamente ajenos al nacimiento de la Hermandad como tampoco lo son en la actualidad los fieles que integran una asociación pública, pero desde el punto de vista jurídico, la entidad no era formalmente constituida hasta la erección por parte de la autoridad eclesiástica. Además, atendiendo a los orígenes probables de la Hermandad, la idea de su creación correspondió a la Casa de Medina Sidonia y no de un pacto privado de los fieles, porque no era esto posible en el s. XV. Por otro lado, en buena lógica hay que entender que la primera aprobación de la Hermandad, de 1477, constituye un verdadero y propio acto de erección canónica.

Ratione materiae queda fuera de toda duda que la Hermandad tiene entre sus fines fundamentales la promoción del culto público. Así se establece expresamente en la Regla 5, que reza así: *Es finalidad principal y primordial la Gloria de Dios e incremento del culto público a nuestro Divino Redentor y su Santísima Madre (...)*. El nutrido calendario de cultos que se realizan en la Basílica de Jesús del Gran Poder es una muestra palpable de este hecho. A mayor abundamiento, la Hermandad es una de la seis que en Sevilla participan en la Estación de Penitencia en la Iglesia Catedral durante la madrugada del Viernes Santo. Estos fines de culto son calificados jurídicamente como un bien público y, en consecuencia, la persona jurídica que lo lleva a cumplimiento debe poseer *ipso iure* naturaleza jurídica pública (cfr. c. 116, § 1, CIC).

8. Del tenor del recurso emerge la pretensión del recurrente de «recalificar» jurídicamente la naturaleza de la Hermandad, atendiendo a la voluntad de sus miembros en el sentido de considerarse una asociación privada de fieles. A favor de esto se cita la distinción que realiza el CIC entre asociaciones públicas y privadas de fieles. Esta diferenciación conferiría a la Hermandad un derecho de opción entre una u otra figura jurídica. En este sentido se cita en n. 34 de la Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre asociaciones canónicas, de 24 de abril de 1986. Por el contrario, la reserva de esta materia que efectúa la legislación universal es muy clara al respecto: las asociaciones que tienen como finalidad la promoción del culto público son asociaciones públicas de fieles y las que se constituyan en el futuro han de ser erigidas como tales por la autoridad eclesiástica competente (cfr. c. 301, § 1, CIC). Por tanto, no cabe que una asociación que tenga como finalidad la promoción de culto público, como es el caso de la Hermandad, pueda ser una asociación privada de fieles.

9. El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, en la Sentencia del 24 de abril de 1999, se ha pronunciado del siguiente modo en un caso similar:

«Duo autem potissimum praemittenda putamus:

- Consociationes iam existentes ante Codicis nunc vigentis promulgationem, seposita nominis quaestione privati nempe vel publici suam servant conditionem quam de facto et quoad substantiam iam habuerant.
- Nemini igitur licet, nec auctoritati ecclesiasticae, eis qualificationem tribuere quae anteaetiae conditioni prorsus contradicat. Pari autem modo consociationis non est arbitrarie et ad nutum suum mutare naturam ob fines qui intrinsici haud sunt consociationis ipsius substantiali vitae, prout ex historia clare desumi possit et debeat.»

10. Una de las consecuencias del carácter público de una asociación de fieles es que sus bienes son eclesiásticos (cfr. c. 1257, § 1, CIC) y están disciplinados por los cánones 1259-1310 CIC. Para estos constituye un deber especialmente cualificado subvenir a las necesidades económicas de la diócesis. Por este motivo, la ley universal habilita al Ordinario del lugar para que pueda establecer a las personas jurídicas públicas dependientes de su autoridad un moderado tributo proporcionado a sus ingresos (cfr. c. 1263, § 1, CIC).

DECRETO

El Consejo Pontificio para los Laicos mediante este decreto confirma que la Pontificia y Real Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor y Traspaso es una asociación pública de fieles de Derecho diocesano, en comunión y obediencia con el Ordinario del lugar.



JAMES FRANCIS CARD. STAFFORD
Presidente

STANISLAUS RYLCO
Secretario